

SECRETARIA: 7 de diciembre de 2021, a despacho el proceso ejecutivo No. 2018-00088, para que se decida sobre la aplicación del artículo 317 del CGP, toda vez que la última actuación tiene fecha del 20 marzo de 2019. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima cuantía
Radicado:	2018-00088
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FRANCISCO DUVAN VELASQUEZ GALLEGO
Interlocutorio:	507

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2., literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; ...” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, una vez revisado el expediente, se observa que éste lleva más de dos (2) años sin ninguna actuación -desde el 20 de marzo de 2019-, tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, se realizó y aprobó la respectiva liquidación de costas así como la del crédito, y no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho.

Por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma, ordenando el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posee el demandado FRANCISCO DUVAN VELASQUEZ GALLEGO, identificado con la c.c. N°15.959.506, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia y Davivienda S.A. de Salamina, Caldas, para lo cual se oficiará a los directores con el fin de que cancelen la medida de embargo; se dispondrá además el desglose del título valor y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo No 2018-00088, donde es demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Nit 800.037.800-8, y demandado FRANCISCO DUVAN VELASQUEZ GALLEGO, identificado con la cc N°15.959.506.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posee el demandado FRANCISCO DUVAN VELASQUEZ GALLEGO, identificado con la cc N°15.959.50, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia y Davivienda. S.A de Salamina, Caldas.

TERCERO: OFICIAR, a los directores de las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, con el fin de que cancelen la medida de embargo, decretada en este proceso.

CUARTO: DISPONER el desglose del documento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; para lo cual el demandante deberá solicitar agendamiento de cita para la entrega de dichos documentos.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso ejecutivo No. 176534089002-2018-00088-00, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff7a0056136cacacb5adaa07358057c88f55c2d59959f073899fd790581f2f**
Documento generado en 07/12/2021 05:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>